



Recurso de Revisión: RRA 281/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica y
Asistencia Legal del Estado.

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; noviembre quince del año dos mil veinticuatro. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 281/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio **201193224000033** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito un informe de las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CJALGEO/UT/039/2024, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **201193224000033** con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

INFORMACIÓN SOLICITADA:

“Solicito un informe de las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (Sic)

RESPUESTA:

Derivado al análisis del contenido de su solicitud de información se da respuesta en los siguientes términos; de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que ***“(...) la información se proporcionara en el estado en el que se encuentre en los archivos del sujeto obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante (...)***” así mismo el mismo numeral menciona que los sujetos solo están obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, de lo anterior se puede concluir que, está Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, **no está obligado a entregar o generar información que no obre dentro de sus archivos bajo los parámetros que solicita dentro del texto de su solicitud de información,** entendiéndose así como ***“Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar”; por ello, la información a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados; conforme al artículo 6 fracción XVII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.***



Ahora bien, el **Criterio de Interpretación con Clave de Control: SO/016/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), refiere:

“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.

En ese sentido, se señala que esta Dependencia no cuenta con una expresión documental que albergue la información de la manera y bajo los términos solicitados; por lo que no existe la obligación legal de generar lo que requiere en la modalidad que lo solicita, en consecuencia, este sujeto se encuentra impedido para procesar la información y otorgar una respuesta acorde a lo requerido.

Hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día dieciséis del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“No me proporcionaron la información solicitada, promuevo recurso de revisión.” (Sic)

Adjuntando copia de Resolución de Controversia Constitucional 38/2015.

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de éste Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 281/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles



contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio sin número, suscrito por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CJALGEO/SC/794/2024, signado por la Lic. Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo contencioso, en los siguientes términos:

En relación con el Recurso de Revisión registrado bajo el número **R.R.A 281/24** me permito formular en tiempo y forma el requerimiento realizado al Sujeto Obligado denominado **“Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado”**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información pública registrada con el número de folio **201193224000033** realizada por el ahora recurrente “ ***** ” me permito señalar los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 25 de abril del presente año se recibió mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información registrada con número de folio **201193224000033** del solicitante “Yosmar Jonathan López Borjas”, donde requirió lo siguiente:
“Solicito un informe de las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (sic)
2. Mediante oficio número **CJALGEO/UT/039/2024** de fecha 13 de mayo del año 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, se dio contestación al solicitante dentro del plazo establecido en la ley en materia,



a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le informó que: *"Derivado al análisis del contenido de su solicitud de información se da respuesta en los siguientes términos; de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca establece que "(...) la información se proporcionara en el estado en el que se encuentre en los archivos del sujeto obligado. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante (...)" así mismo el mismo numeral menciona que los sujetos solo están obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, de lo anterior se puede concluir que, esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, no está obligado a entregar o generar información que no obre dentro de sus archivos bajo los parámetros que solicita dentro del texto de su solicitud de información, entendiéndose así como "Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar"; por ello, la información a la que se puede acceder será cualquier registro que contenga el ejercicio de las facultades o actividad de los sujetos obligados; conforme al artículo 6 fracción XVII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Ahora bien, el Criterio de Interpretación con Clave de Control: SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), refiere:

"Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental".

En ese sentido, se señala que esta Dependencia no cuenta con una expresión documental que albergue la información de la manera y bajo los términos solicitados; por lo que no existe la obligación legal de generar lo que requiere en la modalidad que lo solicita, en consecuencia, este sujeto se encuentra impedido para procesar la información y otorgar una respuesta acorde a lo requerido."

3. Con fecha 15 de mayo del año 2024, se recurre el acto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, el recurrente "Yosmar Jonathan López Borjas" expone los siguientes agravios: **"No me proporcionaron la información solicitada, promuevo recurso de revisión."** (sic)

De lo anterior y con fundamento en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se expone lo siguiente:



ARGUMENTOS

1. Derivado del análisis de los puntos petitorios del Recurrente, donde afirma lo siguiente: ***“No me proporcionaron la información solicitada, promuevo recurso de revisión.” (sic)***; Cabe señalar que no le asiste la razón, toda vez que, al momento de darle contestación a su solicitud de información, se fundó y motivo exponiendo que los sujetos están obligados a entregar información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que se concluye que esta Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado no cuenta con la información bajo los términos que solicita la parte recurrente, de lo anterior se actualiza lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde establece que **“los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.”**; **“La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante”**, así como que **“las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”**.
2. En este sentido, si bien es cierto que el Gobierno del Estado de Oaxaca se señala como una de las autoridades en la Controversia Constitucional 38/2015, la información que el recurrente requiere “solicitando un informe de las acciones tomadas por el gobierno del estado” no obran dentro de los archivos de este Sujeto Obligado en el estado en el que lo solicita.
3. Con base a lo anterior se informa que mediante oficio CJALGEO/SC/794/2024 de fecha 06 de mayo del 2024, signado por la Licenciada Lilia del Carmen Contreras Ramírez, Subconsejera de lo Contencioso, adscrita a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, manifiesta que: “se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos electrónicos y físicos que obran en la Subconsejería de lo Contencioso, por lo que no se encontró informe alguno sobre las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015.”, se adjunta como evidencia el oficio en comento.
4. Cabe señalar que con fecha 07 de mayo del presente año, se declaró la Inexistencia de la Información derivada de la solicitud con número de folio **201193224000033**; mediante acuerdo unánime a través de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, se anexa como evidencia al presente escrito.



5. Por lo que, se concluye que este Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, dio cumplimiento a lo a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siguiendo el procedimiento de manera interna para la búsqueda de la información dentro de sus áreas administrativas, sin que se localizara informe alguno sobre las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015; máxime que no se cuenta dentro de las facultades de los servidores el realizar informes por cada expediente contencioso del que Gobierno del Estado forme parte.
6. Se reitera que la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado sólo proporcionará la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; por lo que esta Institución no podrá generarla, resumirla, efectuar cálculos, informes, opiniones o practicar investigaciones.

Por lo expuesto anteriormente y fundado, solicito a usted Comisionado Ponente, atentamente ocurro y pido:

PRIMERO. - Califique de **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios del Recurrente, derivado al análisis de los razonamientos expuesto en las líneas anteriores por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que se encuentra apegada a derecho.

SEGUNDO. – De conformidad con lo establecido en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se solicita se determine **CONFIRMAR** y **SOBREER** el presente asunto, toda vez que existen elementos suficientes para que no se actualicé alguna causal de procedencia en el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. - Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos por este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

Oficio número CJALGEO/SC/794/2024:

En seguimiento al oficio **CJALGEO/UT/35/2023** de fecha 29 de abril de 2024, presentado y recibido el mismo día en esta subconsejería de lo Contencioso a mi cargo, mediante el cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado nos turna la solicitud de información con número de folio **201193224000033** presentado por el solicitante ***** el cual se recibió el 25 de abril de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quien requiere la siguiente información:

"Solicito un informe de las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (sic)

Al respecto le informo que, **se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos electrónicos y físicos que obran en la Subconsejería de lo Contencioso, por lo que no se encontró informe alguno sobre las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.





Adjuntando copia de “*ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA SIETE DE MAYO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO*”. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto. cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día quince de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día trece de mayo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*



de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 156.- *El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

[...].”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 155.- *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

[...]

V.- *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*





Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.



Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, un informe de las acciones tomadas por el gobierno del estado



para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta, el sujeto obligado informó no contar con una expresión documental que albergara la información de la manera y bajo los términos solicitados, por lo que se encontraba impedido para procesar la información y otorgar una respuesta acorde a lo requerido, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no le fue proporcionada la información solicitada.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que dio atención a la solicitud de información en tiempo y forma, reiterando la respuesta otorgada; así mismo que, a través de la Subconsejera de lo Contencioso, adscrita a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, manifestó que *“se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos electrónicos y físicos que obran en la Subconsejería de lo contencioso, por lo que no se encontró informe alguno sobre las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015”*, de la misma manera, refirió que con fecha siete de mayo del año en curso se declaró la inexistencia de la información mediante acuerdo del comité de Transparencia a través de sesión extraordinaria; por lo que, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, en relación a lo requerido, el sujeto obligado en su respuesta inicial informó no contar con una expresión documental que albergara la información de la manera y bajo los términos solicitados, invocando el Criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado refirió una inexistencia de la información, sin embargo, de la respuesta otorgada se observa que no realizó el procedimiento previsto por la legislación de la materia, así como conforme a lo previsto por el Criterio de interpretación para sujetos obligados SO/004/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para tales casos.



En relación con lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados anteriormente citado, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado remitió copia del oficio número CJALGEO/SC/794/2024, firmado por la Subconsejera de lo Contencioso, mediante el cual refiere que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos a efecto de localizar la información requerida, sin que esta se encontrara, así mismo, remitió copia de “ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA SIETE DE MAYO DE 2024, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO”, mediante la cual el Comité de Transparencia confirma dicha inexistencia, como se observa a continuación:

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA SIETE DE MAYO DE 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO-----

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las quince horas (15:00 horas) del día siete de mayo del dos mil veinticuatro, reunidos los ciudadanos: Maestro Geovany Vásquez Sagrero, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y **"Presidente del Comité"**; Licenciado Juan Carlos Bravo Agüero, Subconsejero de Normativa y de Consulta y **"Secretario Ejecutivo del Comité"**; Ciudadano Jesús García García, Director Administrativo de la Gubernatura y **"Vocal del Comité"**, reunidos en Complejo de Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, ubicado en el Edificio 7, Nivel 2, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; con la finalidad de celebrar la presente Sesión Extraordinaria. -----

PRIMERO. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo del **"Comité"**, realiza el pase de lista correspondiente. -----

SEGUNDO. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. Una vez realizado el **"Pase de Lista"** y encontrándose presentes todos los mencionados en el preámbulo del Acta, al existir **"Quórum Legal"** se procede a la celebración de esta Sesión Extraordinaria -----

TERCERO. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. Acto seguido, el Presidente del **"Comité"** señala: En virtud de existir **" Quórum Legal "**, declaro formalmente Instalada esta Sesión Extraordinaria y validos en todas sus partes, los acuerdos que aquí se aprueben, por lo que instruyo al Secretario Ejecutivo del **"Comité"**, ponga a consideración de los presentes el **"Orden del Día"**, para el cual fueron debidamente convocados: -----



CUARTO. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. El Secretario Ejecutivo del "Comité", da lectura al siguiente: -----

-----ORDEN DEL DÍA-----

- 1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA. -----
- 2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. -----
- 3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. -----
- 4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----
- 5. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193224000033 -----
- 6. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ESTÁ FOJA PERTENECE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 07 DE MAYO DEL 2024 CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Acto continuo, el Secretario Ejecutivo del "Comité", expone: "Estos son los puntos que integran el Orden del Día" y en votación económica solicita a los presentes, levanten la mano, quienes estén de acuerdo con lo establecido, mismo que es aprobado por unanimidad de votos, procediendo con el desahogo de los puntos. -----

-----DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA-----

En uso de la voz, el Secretario Ejecutivo expone que, como los puntos 1, 2, 3 y 4, han sido desahogados anteriormente, se procede con el punto quinto del Orden del Día: -----

QUINTO. PROPUESTA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201193224000033 -----

La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, da cuenta al Comité de Transparencia la respuesta que otorga la Titular del área de la Subconsejería de lo Contencioso a la solicitud de información con número de folio: **201193224000033**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El Solicitante ***** presentó una Solicitud de Información, con número de folio: **201193224000033**, mediante la cual, requirió la siguiente información: -----

"Solicito un informe de las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (sic)

En este sentido, mediante oficio **CJALGEO/SC/794/2024** de fecha 06 de mayo de 2024, la Subconsejera de lo Contencioso la Licenciada Lilia del Carmen Contreras Ramírez adscrita a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, *informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos electrónicos y físicos que obran en la Subconsejería de lo Contencioso, por lo que no se encontró informe alguno sobre las acciones tomadas por el gobierno del estado para dar cumplimiento a la controversia constitucional 38/2015.* Ahora bien, sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: *"... los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos..."*, así como también se

ESTÁ FOJA PERTENECE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 07 DE MAYO DEL 2024 CELEBRADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.



actualiza el cumplimiento a lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, el Presidente del "Comité", comenta: Visto el contenido de la solicitud de información con número de folio: **201193224000033**, presentada por el solicitante ***** i, y del informe rendido por la Subconsejera de lo Contencioso adscrita a este Sujeto Obligado, donde manifiesta que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos electrónicos y físicos que obran dentro de la subconsejería de lo Contencioso, y al término de la misma no se encontró alguna relacionada con lo requerido por el solicitante, en esa tesitura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción II, 126 y 127 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia adoptaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia a la solicitud de información con número de folio: 201193224000033, presentada por el solicitante \ *** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al Solicitante la inexistencia de la información solicitada.

SEPTIMO. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Habiéndose agotado los puntos establecidos dentro del "Orden del Día" y sin otro asunto por tratar, el Presidente del "Comité", da por clausurada esta Sesión Extraordinaria de del "Comité" de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del gobierno del Estado y se instruye al Secretario Ejecutivo del "Comité", levante el Acta circunstanciada respectiva, siendo esta la última manifestación a las quince horas con treinta minutos (15:30 horas), del día de su inicio, firmando al calce y margen de conformidad, los que en ella intervinieron.-----

----- **DAMOS FE** -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LIC. LILIA DEL CARMEN CONTRERAS RAMÍREZ.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

LIC. JUAN CARLOS BRAVO AGÜERO.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

C.P. ARAGELI ROSALEZ PÉREZ.

VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



De esta manera, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos remitió copia de declaratoria de inexistencia de la información realizada por la Subconsejera de lo Contencioso, así como Acta del Comité de Transparencia mediante la cual confirma dicha inexistencia, con lo cual se otorga certeza de que el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con información respecto de lo requerido en la solicitud de información, por lo que al otorgar la debida certeza mediante tales documentos, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado





de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 281/24. -----

